



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 072-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 031-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRONOROESTE S.A. - ENOSA  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 848-2017- OEFA/DFSAI

*SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 848-2017-OEFA/DFSAI del 11 de agosto de 2017 en cuanto al dictado las medidas correctivas ordenadas a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A. indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente presente resolución.*

*Asimismo, se MODIFICA la Resolución Directoral N° 848-2017-OEFA/DFSAI del 11 de agosto de 2017, en el extremo de las medidas correctivas referido a las obligaciones ordenadas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, las cuales quedan fijadas conforme el cuadro detallado en el artículo segundo de la parte su resolutive.*

Lima, 17 de noviembre de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Enosa**) opera la Unidad de Negocios de Tumbes, ubicada en los distritos de Zarumilla, Tumbes, Corrales y Zorritos, provincias de Zarumilla, Tumbes y Contralmirante Villar en el departamento de Tumbes.

2. Del 8 al 9 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la Unidad de Negocios de Tumbes (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2013 fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 10 de julio de 2013<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 130-2013-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 956-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 085-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 18 de enero de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Enosa.
5. El 31 de julio de 2017 se notificó a Enosa la Carta N° 1298-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se remitió el Informe Final de Instrucción N° 636-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 12 de julio de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**<sup>7</sup>), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos<sup>8</sup>.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Enosa, la **DFSAI** emitió la Resolución Directoral N° 848-2017-OEFA/DFSAI<sup>9</sup> del 11 de agosto de 2017, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Enosa<sup>10</sup>, respecto de cuatro conductas infractoras, estando vinculadas al

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto del folio 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto del folio 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 a 13.

<sup>5</sup> Folios 15 a 25.

<sup>6</sup> Mediante escrito con registro N° 16816 presentado el 17 de febrero de 2017 (folios 28 a 36), el administrado formuló sus descargos a la imputación de cargos.

<sup>7</sup> Folios 46 a 61.

<sup>8</sup> Mediante escrito con registro N° 059191 presentado el 07 de agosto de 2017 (folios 62 a 69), el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>9</sup> Folios 84 a 95.

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

presente procedimiento recursivo las conductas infractoras N<sup>os</sup>. 3 y 4, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
3	Enosa vertió aceite dieléctrico sobre el suelo sin impermeabilizar, piedra chancada y canal colector de la S.E. Corrales, lo cual habría generado un impacto negativo sobre el ambiente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM <sup>11</sup> .	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. <sup>12</sup>

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**

**“Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”

<sup>12</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.**

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE			
Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3	3.20 Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT

4	Enosa realizó una descarga directa de aguas pluviales e <u>industriales</u> <sup>13</sup> al suelo sin impermeabilizar a través de dos puntos de salida del canal colector de la S.E. Corrales, lo que habría generado un impacto no previsto sobre el suelo y la flora.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
---	--	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 848-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 848-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Enosa que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 2: Medidas correctivas**

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Enosa vertió aceite dieléctrico sobre el suelo sin protección, piedra chancada y el canal colector de la S.E. Corrales, lo cual generó un impacto negativo sobre el ambiente.	Enosa debe implementar un sistema de contención de derrame y/o bandeja anti derrame.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes informes detallando lo siguiente: (i) Descripción de las acciones de rehabilitación y/o remediación del área afectada, así como las fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84); (ii) Detalle de la disposición final adecuada del material afectado con aceite dieléctrico; (iii) Los resultados de análisis efectuados a los suelos impactados por el derrame de aceite dieléctrico, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, así como las fotografías fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84); (iv) Descripción de las medidas de prevención adoptadas, debidamente fotografiadas, fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84), las cuales deben acreditar la implementación del sistema de contención de derrame y/o bandeja de derrame.

<sup>13</sup>

Cabe precisar que mediante la Resolución N° 848-2017-OEFA/DFSAI, se resolvió declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador por el extremo de la infracción imputada N°4 referido a realizar descargas de aguas industriales al suelo sin protección en dos puntos de la salida del canal colector de la S.E. Corrales.

2	Enosa realizó una descarga directa de aguas pluviales al suelo sin protección a través de dos puntos de salida del canal colector de la S.E. Corrales, generando un impacto no previsto sobre el suelo y la flora.	Enosa debe mejorar el sistema de drenaje a través de la instalación de aspersores que eviten la descarga puntual del agua pluvial sobre el suelo.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga lo siguiente: (i) Descripción de las acciones de adecuación del sistema de disposición del agua pluviométrica, así como las fotografías fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84); (ii) En caso el administrado continuara disponiendo las aguas pluviales al suelo natural, deberá presentar un Test – percolación del suelo, a efectos de acreditar que el mismo tiene la capacidad de filtración necesaria para el volumen de agua pluviométrica a disponer y que no se estaría afectando las características físicas, químicas y biológicas del suelo.
---	--	---	---	---

8. La Resolución Directoral N° 848-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en lo siguiente<sup>14</sup>:

Respecto de la medida correctiva referida a la conducta infractora N° 3

- (i) La DFSAI señaló que de la evaluación de los documentos que obran en el expediente no se acreditó que Enosa haya rehabilitado o remediado las zonas afectadas, sino que únicamente acreditó la limpieza de las áreas impregnadas con aceite dieléctrico.
- (ii) En razón a ello, la primera instancia indicó que el derrame de aceites dieléctricos sobre el suelo descubierto y/o piedra chancada, ocasiona un daño potencial al ambiente, toda vez que dichos aceites son sustancias peligrosas que al tener contacto con el suelo natural, modifican sus características fisicoquímicas (por la incorporación de compuestos orgánicos, disminución del pH, pérdida de materia orgánica, entre otros).
- (iii) Asimismo, señaló que debe tomarse en cuenta la proximidad del transformador (el cual contiene aceite dieléctrico) a la canaleta de precipitaciones pluviales, por lo que ante un posible derrame de aceite dieléctrico éste podría ser transportado hacia la parte exterior de la Sub Estación Corrales (En adelante, **S.E. Corrales**) desembocando sobre suelo natural afectando también las propiedades físico-químicas del suelo adyacente a la Subestación.
- (iv) En ese sentido, siendo que Enosa no acreditó la adopción de medidas de prevención en caso de un derrame y/o fuga de aceites dieléctricos del transformador; y, considerando que ante un eventual derrame o fuga de aceite

<sup>14</sup> Cabe indicar que solo se hará mención a los argumentos de la Resolución Directoral N° 848-2017-OEFA/DFSAI en lo concerniente a lo apelado por parte del administrado.

dieléctrico desde el transformador –adyacente a la canaleta de precipitaciones pluviales- se afectaría las características fisicoquímicas del suelo donde desemboca el agua de lluvia mezclada con tales aceites; por tanto, en virtud de lo señalado la DFSAI ordenó la medida correctiva detallada en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

- (v) La DFSAI señaló que dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cuente con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en el transformador de la S.E. Corrales, de tal manera que, en caso de fugas y derrames, el aceite dieléctrico no tenga contacto con los componentes ambientales, en especial el componente suelo.

Respecto de la medida correctiva referida a la conducta infractora N° 4

- (vi) La DFSAI señaló que de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, se acreditó que a la fecha de emisión de la resolución impugnada, Enosa realiza el vertimiento de las aguas pluviales de la S.E. Corrales directamente sobre suelo natural sin algún tipo de protección.

- (vii) En razón a ello, la primera instancia indicó, lo siguiente:

“104. Al respecto, cabe indicar que si bien el agua pluvial por sí misma no causa algún tipo de afectación al suelo natural, en el presente caso, el agua resultante de las precipitaciones pluviales es transportada hacia dos (2) puntos de salida que disponen directamente el agua sobre suelo natural con cobertura vegetal sin controlarse el volumen o frecuencia con la que fluyen las aguas pluviales.

105. Corresponde señalar que en el presente caso, el cuerpo receptor es el componente suelo, el cual por sus características tiene una capacidad de filtración para asimilar el agua pluvial vertida, sin embargo al exceder dicha capacidad el agua empieza a escurrir (escorrentía superficial)<sup>15</sup>, perdiéndose los nutrientes, microorganismos<sup>16</sup>, materia orgánica y cobertura vegetal del suelo, generando la erosión del suelo.

106. De esta forma, la inadecuada disposición del agua pluvial directamente al suelo, más aun en época de lluvias intensas<sup>17</sup>, generan un daño potencial al suelo natural ubicado a los exteriores de la S.E. Corrales.”

<sup>15</sup> “El agua que el terreno no es capaz de filtrar ni retener, escurre, formando la Escorrentía Superficial o Directa”  
Disponible: [http://caminos.udc.es/info/asiñaturas/grado\\_itop/415/pdfs/Capitulo%206.pdf](http://caminos.udc.es/info/asiñaturas/grado_itop/415/pdfs/Capitulo%206.pdf)  
Última revisión: 8/8/2017

<sup>16</sup> “En el suelo se encuentran bacterias, hongos, protozoarios, ácaros, coleópteros, hormigas, emátodos, miriápodos, colémbolos, rotíferos, larvas, lombrices y otros microorganismos que intervienen en la transformación de la materia orgánica e inorgánica”.  
Disponible: <http://edafologia.fcien.edu.uy/archivos/Organismos%20del%20suelo.pdf>  
Última revisión: 8/8/2017

<sup>17</sup> “Las lluvias son estacionales y se presentan de noviembre a marzo. Cuando hay fenómeno de El Niño, las precipitaciones estacionales se incrementan en forma notable, ocasionado crecientes, inundaciones y destrucciones de carreteras”.  
Disponible en: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitaes/Est/Lib0437/Libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib0437/Libro.pdf)  
Última revisión: 8/8/2017

(viii) En virtud de lo señalado la DFSAI ordenó la medida correctiva detallada en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución, señalando que dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cuente con aspersores en el punto de descarga de las aguas pluviales a fin de evitar la erosión y afectación del suelo así como la escorrentía superficial, en los exteriores de la S.E. Corrales.

9. El 4 de setiembre de 2017, Enosa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 848-2017-OEFA/DFSAI, cuestionando únicamente las medidas correctivas:

(i) Respecto de la medida correctiva referida a la conducta infractora N° 3, el administrado alegó lo siguiente:

*"(...) Para desvirtuar lo expresado en el numeral 98 de la resolución directoral 0848-2017/OEFA/DFSAI, Enosa, el día viernes 01/09/2017, realizó el movimiento de la capa de piedra chancada en el lugar donde se observó manchas de aceite dieléctrico, para verificar si en realidad se habría dado un derrame de aceite como indica el numeral 98 de dicha resolución directoral. En las fotos que se adjuntan se puede demostrar que tal derrame, nunca se ha dado*

*Pidiendo información a los operadores que trabajan en dicha SET, las manchas que se observaron se debieron a goteos que se dieron cuando se trasvasó aceite dieléctrico nuevo de un cilindro al transformador, por tanto, pedimos corregir la medida impuesta en el numeral 100*

*Para desvirtuar lo expresado en el numeral 100 de la resolución directoral 0848-2017/OEFA/DFSAI, en el plano que se adjunta en el CD, se demuestra que si existe poza de recolección de aceite, donde se puede apreciar que cuenta con una válvula de bronce, para controlar al paso del aceite en caso de un derrame de aceite de gran magnitud. Por tanto solicitamos se anule la medida correctiva (...)."*

(ii) Respecto de la medida correctiva referida a la conducta infractora N° 4, el administrado alegó lo siguiente:

*"(...) En inspección realizada a la parte exterior de la SET Corrales, específicamente en la parte posterior, se ha podido visualizar que el terreno que circunda a esta SET, es parte de cerros, compuesto por un material llamado Greda.*

*También se ha podido constatar que en la parte posterior de la SET, se ha realizado movimiento de tierras, para lotizar con fines de vivienda y dar pase a la creación del A.H Lomas del Viento.*

*Incluso en las fotos adjuntas, se puede ver que el movimiento de tierras ha afectado la salida de los puntos por donde se evacua el agua de lluvia que se acumula en el interior de la SET (...)."*

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.



ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>25</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> LEY N° 28964.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>24</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo*

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Enosa apeló la Resolución Directoral N° 848-2017-OEFA/DFSAI/SDI, únicamente en el extremo del dictado de las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución, vinculadas a las conductas infractoras N°s 3 y 4; por tanto, los demás extremos de dicho pronunciamiento han quedado firmes, en aplicación del artículo 220° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**)<sup>33</sup>.

#### V. ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si correspondía ordenar a Enosa las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

---

*acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.*

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017. Artículo 220.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## VI. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1 Si correspondía ordenar a Enosa las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

25. Previamente al análisis de la única cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
26. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>34</sup>.
27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

*"(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"<sup>35</sup>.*

28. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19°<sup>36</sup> que,

<sup>34</sup>

#### LEY 29325.

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>35</sup>

De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

<sup>36</sup>

#### LEY N° 30230.

##### Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

29. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>37</sup>, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

(...)

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

**En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.** Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".

(Énfasis agregado)

30. Del marco normativo expuesto, se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse si resulta necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados por la conducta infractora haya causado al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

---

Durante dicho periodo, el OEFA tramitara procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

<sup>37</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

31. Al respecto es importante mencionar que, en el presente caso, las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, fueron ordenadas por la primera instancia, toda vez que de los documentos obrantes en el expediente, se verificó que el administrado habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM<sup>38</sup> (en adelante, **RPAAE**), pues vertió aceite dieléctrico sobre el suelo sin impermeabilizar, piedra chancada y canal colector de la S.E. Corrales, lo cual habría generado un impacto negativo sobre el ambiente (conducta infractora N° 3) y; realizó una descarga directa de aguas pluviales al suelo sin impermeabilizar a través de dos puntos de salida del canal colector de la S.E. Corrales, lo que habría generado un impacto no previsto sobre el suelo y la flora (Conducta infractora N° 4). En razón a ello, ordenó el dictado de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En ese sentido, esta sala procederá a analizar las medidas correctivas impuestas por la DFSAI.

Respecto de la medida correctiva vinculada a la conducta infractora N° 3, detallada en el Cuadro N° 2:

«Enosa debe implementar un sistema de contención de derrame y/o bandeja anti derrame».

32. En el presente caso el administrado en su recurso de apelación alegó, respecto de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2, lo siguiente:

*“(...) Para desvirtuar lo expresado en el numeral 98 de la resolución directoral 0848-2017/OEFA/DFSAI, Enosa, el día viernes 01/09/2017, realizó el movimiento de la capa de piedra chancada en el lugar donde se observó manchas de aceite dieléctrico, para verificar si en realidad se habría dado un derrame de aceite como indica el numeral 98 de dicha resolución directoral. En las fotos que se adjuntan se puede demostrar que tal derrame, nunca se ha dado*

*Pidiendo información a los operadores que trabajan en dicha SET, las manchas que se observaron se debieron a goteos que se dieron cuando se trasvasó aceite dieléctrico nuevo de un cilindro al transformador, por tanto, pedimos corregir la medida impuesta en el numeral 100*

*Para desvirtuar lo expresado en el numeral 100 de la resolución directoral 0848-2017/OEFA/DFSAI, en el plano que se adjunta en el CD, se demuestra que si existe poza de recolección de aceite, donde se puede apreciar que cuenta con una válvula de bronce, para controlar al paso del aceite en caso de un derrame de aceite de gran magnitud. Por tanto solicitamos se anule la medida correctiva (...)”.*

33. Asimismo, el administrado a fin de complementar sus alegatos respecto de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2, adjuntó las siguientes fotografías:

<sup>38</sup>

**Decreto Supremo N° 29-94-EM**

**“Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

270



↓




12/1

48



Fuente: Recurso de apelación de Enosa

34. Al respecto, corresponde precisar que dicha medida correctiva fue ordenada en razón que el administrado vertió aceite dieléctrico sobre el suelo sin impermeabilizar, piedra chancada y canal colector de la S.E. Corrales, lo cual generó un impacto negativo sobre el ambiente.
35. Cabe señalar que dicho hallazgo fue detectado durante la Supervisión Regular 2013, en la cual la DS verificó en la S.E. Corrales, que en un área aproximada de 0,5 m<sup>2</sup>, existían dos (2) manchas provocadas por el derrame de aceite dieléctrico en las bases del patio de llaves, así como en la canaleta de precipitaciones pluviales, lo cual fue consignado en el acta de supervisión, según detalle siguiente:

 PERÚ Ministerio del Ambiente y Sostenibilidad		ACTA DE SUPERVISIÓN
Nro.	Hallazgos <sup>(1)</sup>	Fecha de Detección
	de protección para este residuo peligroso.	
7	S.E. Corrales. Se ha evidenciado dos manchas de aceite dieléctrico sobre el suelo, piedra chancada y canal colector, en un área aproximada de 0,5 m <sup>2</sup> .	09.07.2013
8	S.E. Corrales. El canal colector de precipitaciones pluviales e industriales descarga directamente sobre el exterior sin ningún tipo de tratamiento previo, habiéndose identificado dos puntos de salida hacia el ambiente.	09.07.2013
9	Almacén de Productos Nuevos (Tumbes). Se tienen 4 cilindros de aceite dieléctrico colocados sobre el piso de cemento, sin ningún otro tipo de protección (no tiene techo, ni muro de contención, ni piso impermeable, ni kit antiderrame). Asimismo, tienen tres cilindros para almacenar residuos que no tienen señalización, ni está sobre piso impermeable, ni está techado, según se contempla en el Plan de Manejo de Residuos del Administrado.	09.07.2013
10	General. No se ha declarado el plan de Manejo de Materiales Peligrosos en el Sistema Extranet del OEFA. Tampoco se ha reportado el Plan de Contingencia de la S.E. Corrales.	09.07.2013

<sup>(1)</sup> Indicar el nombre de la instalación en la observación, asimismo, incluir la información que permita cuantificar el costo evitado y el posible daño ambiental.

Fuente: Acta de Supervisión



36. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión<sup>39</sup>:

Fotografías realizadas en la Supervisión regular 2013



37. Con relación al argumento de que el derrame nunca se dio, debe indicarse que se puede concluir del acta de supervisión y las fotografías realizadas que sí existió un vertimiento de aceite dieléctrico sobre el suelo sin impermeabilizar, piedra chancada y canal colector de la S.E. Corrales, lo cual generó un impacto negativo sobre el ambiente.
38. Ahora bien, de la revisión a las fotografías presentadas<sup>40</sup> por el administrado se observa que únicamente se aprecia que se procedió a remover las áreas impregnadas con aceite dieléctrico; no obstante, no se ha comprobado que se hayan realizado las acciones de remediación a fin revertir los efectos causados por

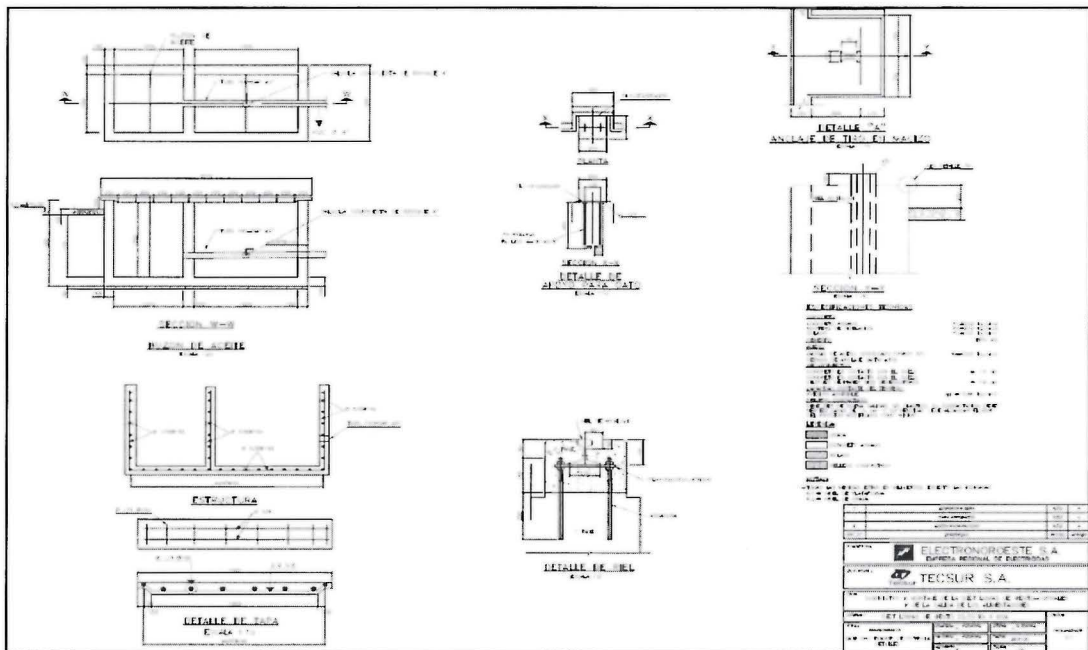
<sup>39</sup> Página 30 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) del folio 14 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 98 a 102

el vertimiento. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación

39. De otro lado, el administrado adjuntó en su escrito de recurso de apelación un plano denominado "detalles del transformador de potencia"<sup>41</sup>, a fin de acreditar que si existe poza de recolección de aceite, que cuenta con una válvula de bronce para controlar el paso del aceite en caso de un derrame de aceite de gran magnitud, tal como se observa en la siguiente figura:

### Detalles del Transformador de Potencia



Fuente: Recurso de apelación de Enosa

40. Sobre este punto, es importante hacer alusión a lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, **EPA** por sus siglas en inglés) respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas:

*"(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:*

- (1) "Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo **suficientemente impermeable** como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas **hasta que el material reunido sea detectado y retirado.**"*
- (2) La base debe estar en declive o el sistema de contención **debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes***

41

Contenido en el disco compacto (CD) del folio 112 del Expediente.

**de pérdidas, derrames o precipitaciones**, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados.

(...)

(4) **Debe evitarse la escorrentía** en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.

(5) **Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible**, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección<sup>42</sup>.

(Énfasis agregado)

41. Sumado a ello, según las directrices de la EPA 080/12, la parte principal de un sistema de contención de derrame es el muro de contención (conocida también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza<sup>43</sup>.
42. Como se advierte, en el diseño y operación de cualquier sistema<sup>44</sup> de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al ambiente.
43. De lo antes señalado, y del análisis del plano denominado "*detalles del transformador de potencia*", se puede concluir que éste no constituye un sistema de contención de derrame, más aun teniendo en cuenta que el supervisor evidenció

<sup>42</sup> Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención. Disponible en: [http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-dx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264\\_1175&rgn=div8](http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-dx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264_1175&rgn=div8). Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Nótese que el texto original en inglés señala:

(b) A containment system must be designed and operated as follows:

(1) A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed;

(2) The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids;

(...)

(4) Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and

(5) Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system.

<sup>43</sup> Liquid Storage. Guidelines. 2012. *Bunding and Spill Management*. Australia. Página 2. [http://www.epa.sa.gov.au/files/47717\\_guide\\_bunding.pdf](http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bunding.pdf). Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

<sup>44</sup> De acuerdo con la Real Academia Española el sistema es:

1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.

2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

Véase: <<http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>>.

dos manchas de aceite dieléctrico sobre suelo. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.

Respecto de la medida correctiva vinculada a la conducta infractora N° 4, detallada en el Cuadro N° 2:

*«Enosa debe mejorar el sistema de drenaje a través de la instalación de aspersores que eviten la descarga puntual del agua pluvial sobre el suelo»*

44. De otro lado, el administrado en su recurso de apelación alegó, respecto de dicha medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 lo siguiente:

*“(…) En inspección realizada a la parte exterior de la SET Corrales, específicamente en la parte posterior, se ha podido visualizar que el terreno que circunda a esta SET, es parte de cerros, compuesto por un material llamado Greda.*

*También se ha podido constatar que en la parte posterior de la SET, se ha realizado movimiento de tierras, para lotizar con fines de vivienda y dar pase a la creación del A.H Lomas del Viento.*

*Incluso en las fotos adjuntas, se puede ver que el movimiento de tierras ha afectado la salida de los puntos por donde se evacua el agua de lluvia que se acumula en el interior de la SET (…).”*

45. Asimismo, el administrado a fin de complementar sus alegatos respecto de dicha medida correctiva, adjuntó las siguientes fotografías:




Salida para evacuar agua de lluvia, afectada por el movimiento de tierras para asignar lotes para vivienda



Fuente: Recurso de Apelación de Enosa

46. Al respecto, corresponde precisar que la citada medida correctiva fue ordenada en razón que el administrado realizó una descarga directa de aguas pluviales al suelo sin impermeabilizar a través de dos puntos de salida del canal colector de la S.E. Corrales, lo que generó un impacto no previsto sobre el suelo y la flora.
47. Cabe señalar, que dicho hallazgo fue detectado durante la Supervisión Regular 2013 en la cual la DS verificó en la S.E. Corrales, que el canal colector de precipitaciones pluviales e industriales descarga directamente sobre el exterior sin tratamiento previo alguno, tal como se detalla en el Acta de Supervisión<sup>45</sup>, lo cual fue consignado en el acta de supervisión, según detalle siguiente:

 PERÚ Ministerio del Ambiente Oficina General de Asesoría Jurídica		ACTA DE SUPERVISIÓN
Nro.	Hallazgos <sup>(1)</sup>	Fecha de Detección
	de protección para este residuo peligroso.	
7	S.E. Corrales. Se ha evidenciado dos manchas de aceite dieléctrico sobre el suelo, piedra chancada y canal colector, en un área aproximada de 0,5 m <sup>2</sup> .	09.07.2013
8	S.E. Corrales. El canal colector de precipitaciones pluviales e industriales descarga directamente sobre el exterior sin ningún tipo de tratamiento previo, habiéndose identificado dos puntos de salida hacia el ambiente.	09.07.2013
9	Almacén de Productos Nuevos (Tumbes). Se tienen 4 cilindros de aceite dieléctrico colocados sobre el piso de cemento, sin ningún otro tipo de protección (no tiene techo, ni muro de contención, ni piso impermeable, ni kit antiderrame). Asimismo, tienen tres cilindros para almacenar residuos que no tienen señalización, ni está sobre piso impermeable, ni está techado, según se contempla en el Plan de Manejo de Residuos del Administrado.	09.07.2013
10	General. No se ha declarado el plan de Manejo de Materiales Peligrosos en el Sistema Extranet del OEFA. Tampoco se ha reportado el Plan de Contingencia de la S.E. Corrales.	09.07.2013

<sup>(1)</sup> Indicar el nombre de la instalación en la observación, asimismo, incluir la información que permita cuantificar el costo evitado y el posible daño ambiental.

48. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión<sup>46</sup>:

<sup>45</sup> Página 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>46</sup> Página 30 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) del folio 14 del Expediente.



49. En razón a ello, del análisis de lo alegado por el administrado y de las fotografías presentadas, no es posible advertir el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que tanto los argumentos como las fotografías presentadas, están orientadas a demostrar que los puntos de evacuación del agua pluvial se vieron afectadas por la remoción de la tierra a cargo de terceros. Sin embargo, conforme se ha señalado en los considerandos anteriores, lo que se le imputa al administrado es la descarga directa de aguas pluviales al suelo sin protección a través de dos puntos de salida del canal colector de la S.E. Corrales, generando un impacto no previsto sobre el suelo y la flora, lo cual fue verificado por el supervisor al momento de la Supervisión Regular 2013. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.

50. El administrado señaló en su apelación que terceros han realizado movimientos de tierras afectando la salida de los puntos por donde se evacua el agua de lluvia que se acumula en el interior de la S.E. Corrales.

51. Sobre el particular, cabe indicar que de las fotografías presentadas<sup>47</sup> no se evidencia la imposibilidad del administrado de cumplir con las medida correctiva impuesta, dado que se aprecia de la salida del punto de descargada de aguas pluviales que no existe ninguna estructura u obstrucción que pueda comprometer de manera directa el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

52. A mayor abundamiento, cabe resaltar que en la etapa de supervisión se verificó que la descarga de aguas pluviales de la S.E. Corrales generó un impacto no previsto sobre el suelo y la flora, por lo cual, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto de las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2

53. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, esta sala especializada cree conveniente en analizar la pertinencia de las medidas

<sup>47</sup> Folio 98 a 102

correctivas impuestas a través de la Resolución Directoral N° 848-2017-OEFA/DFSAI.

De la medida correctiva referida a la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 2

54. De la revisión de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2, resulta pertinente recalcar que la obligación contenida en la misma consiste en:

N°	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Enosa debe implementar un sistema de contención de derrame <u>y/o</u> bandeja anti derrame.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes informes detallando lo siguiente:  (i) Descripción de las acciones de rehabilitación y/o remediación del área afectada, así como las fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84); (ii) Detalle de la disposición final adecuada del material afectado con aceite dieléctrico; (iii) Los resultados de análisis efectuados a los suelos impactados por el derrame de aceite dieléctrico, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, así como las fotografías fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84); (iv) Descripción de las medidas de prevención adoptadas, debidamente fotografiadas, fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84), las cuales deben acreditar la implementación del sistema de contención de derrame y/o bandeja de derrame.

(El resaltado es nuestro)

55. Del texto citado se advierte que, la DFSAI al momento de describir la obligación que debe realizar el administrado para cumplir con la medida correctiva no precisa de manera concreta si basta con implementar un sistema de contención de derrame para que se dé por cumplida la medida correctiva o adicionalmente debe implementar una bandeja anti-derrame. En tal sentido, la obligación de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 resulta ambigua<sup>48</sup>, toda vez

<sup>48</sup> De acuerdo con la Real Academia Española ambiguo es:

que, podría entenderse que a efectos de acreditar el cumplimiento de la misma, se debe ejecutar una u otra acción o ambas. En razón a ello, este tribunal considera pertinente modificar la medida correctiva dictada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 848-2017-OEFA/DFSAI en dicho extremo.

56. En tal sentido, esta sala especializada considera que la obligación a ejecutar por el administrado sea la implementación de un sistema de contención de derrame, toda vez que tal como se indicó en los considerandos precedentes en este tipo de sistemas concurren una serie de medidas, que deben ser implementadas de manera conjunta.

57. Sin perjuicio de lo señalado, y adicionalmente que el administrado implemente un sistema de contención de derrame, resulta pertinente establecer una obligación que tenga como fin revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que se hayan podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>49</sup>, al producirse el derrame de aceites dieléctricos sobre el suelo descubierto y/o piedra chancada, lo cual ocasiona un daño potencial al ambiente, toda vez que dichos aceites son sustancias peligrosas que al tener contacto con el suelo natural, modifican sus características fisicoquímicas (por la incorporación de compuestos orgánicos, disminución del pH, pérdida de materia orgánica, entre otros). Sin embargo, del análisis de la medida correctiva impuesta se tiene que esta no establece como obligación lo señalado anteriormente,

58. En tal sentido, esta sala especializada es de la opinión que independientemente de que el administrado deba implementar un sistema de contención de derrame, debe realizar adicionalmente acciones de remediación<sup>50</sup> del área afectada a fin de reparar el daño ambiental causado. En razón a ello, corresponde modificar la medida correctiva dictada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 848-2017-OEFA/DFSAI en dicho extremo.

59. De otro lado, en relación al plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, resulta razonable mantener como referencia los proyectos relacionados con la

---

1. adj. Dicho especialmente del lenguaje: Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión.

Véase: <<http://dle.rae.es/?id=2Hrlgpx>>.

<sup>49</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>50</sup> **“Remediación.- Reparación del daño ambiental y/o ecológico, logrando reducir el riesgo a niveles aceptables. La forma e intensidad de la intervención quedará establecida en función del tipo y detalle de la evaluación de riesgo realizada en el sitio.**

*Fuente: Dirección General de Calidad Ambiental – MINAM.”*

MINISTERIO DEL AMBIENTE. “Glosario de Términos para la Formulación de Proyectos Ambientales”. p. 37.

Consulta: 13 de noviembre de 2017.

<<http://biam.minam.gob.pe/novedades/glosarioterminosambientales.pdf>>



implementación de un sistema de contención de derrame, siendo el plazo de cuarenta y cinco (45) días.

60. Respecto a la modificación de la medida correctiva, cabe señalar que en el artículo 154° de la TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para la tramitación del procedimiento, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

61. Por lo expuesto, este órgano colegiado considera que corresponde modificar la obligación y forma de cumplimiento de la medida correctiva detallada en el N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, quedando fijada en los siguientes términos:

**Cuadro N° 3: Modificación de medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Enosa vertió aceite dieléctrico sobre el suelo sin protección, piedra chancada y el canal colector de la S.E. Corrales, lo cual generó un impacto negativo sobre el ambiente.	Enosa debe implementar un sistema de contención de derrame.  Asimismo debe realizar la remediación del área afectada.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes informes detallando lo siguiente:  (i) Descripción de las actividades ejecutadas, que acrediten la implementación del sistema de contención de derrame, debidamente fotografiadas, fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84). (ii) Descripción de las acciones de remediación del área afectada, así como las fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84); (iii) Detalle de la disposición final adecuada del material afectado con aceite dieléctrico; (iv) Los resultados de análisis efectuados a los suelos impactados por el derrame de aceite dieléctrico, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, así como las fotografías fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84);

De la medida correctiva referida a la conducta infractora N° 4 detallada en el Cuadro N° 2

62. De otro lado, de la revisión de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2, resulta conveniente recalcar, por un lado, que la obligación contenida en la misma consiste en:

N°	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Enosa debe mejorar el sistema de drenaje a través de la instalación de aspersores que eviten la descarga puntual del agua pluvial sobre el suelo.	En un plazo no mayor de treinta (45) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga lo siguiente:  (i) Descripción de las acciones de adecuación del sistema de disposición del agua pluviométrica, así como las fotografías fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84); (ii) En caso el administrado continuara disponiendo las aguas pluviales al suelo natural, deberá presentar un Test – percolación del suelo, a efectos de acreditar que el mismo tiene la capacidad de filtración necesaria para el volumen de agua pluviométrica a disponer y que no se estaría afectando las características físicas, químicas y biológicas del suelo.

63. Al respecto, resulta pertinente precisar que los sistemas de riego por aspersión, son métodos que consiste en aplicar agua a la superficie del terreno, rociándola a la manera de una lluvia ordinaria; sin embargo, es un procedimiento de riego empleado por lo general para las actividades de agricultura<sup>51</sup> y no para disposición del agua pluvial sobre el suelo, por lo cual, esta sala especializada considera que, corresponde modificar la medida correctiva dictada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 848-2017-OEFA/DFSAI en dicho extremo, a fin de que se establezca una medida que resulte pertinente para mejorar el sistema de drenaje de las aguas pluviales.

<sup>51</sup> ISRAELSEN, Orson [et-al] "Principios y aplicaciones del riego". Segunda Edición. Editorial Reverté, S.A. España., p.319.

*"Riego por aspersión"*

*Se denomina riego por aspersión al método que consiste en aplicar agua a la superficie del terreno, rociándola a la manera de una lluvia ordinaria. La aspersión, como procedimiento de riego, se inició en 1900. Los primeros sistemas de aspersores empleados en agricultura..."*

64. En el caso en concreto, un sistema de drenaje de aguas pluviales adecuado es la instalación de obras de ingeniería que consiste en paredes y fondos cubiertos con encachado de piedra, revegetadas o revestidas de hormigón y otros materiales disponibles en la zona, dicha obra estructural permite el control de la erosión y sedimentación, cumpliendo una doble finalidad (i) disipar la energía del agua y (ii) evitar la erosión del suelo<sup>52</sup>.
65. De otro lado, en relación al plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, resulta razonable mantener como referencia los proyectos relacionados con el mejoramiento del drenaje pluvial, siendo el plazo de cuarenta y cinco (45) días.
66. En atención a lo indicado, corresponde modificar la medida correctiva materia de análisis, la cual debe fijarse en los siguientes términos:

Cuadro N° 4: Modificación de medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
Enosa realizó una descarga directa de aguas pluviales al suelo sin protección a través de dos puntos de salida del canal colector de la S.E. Corrales, generando un impacto no	Enosa debe mejorar el sistema de drenaje a través de la instalación de una obra de ingeniería (obra estructural) que consiste en paredes y fondos cubiertos con encachado de	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga lo siguiente:  (i) Informe técnico que acredite la instalación de la obra de ingeniería que disipe la energía del agua y evite la descarga directa de agua pluvial sobre el suelo, acompañadas de fotografías fechadas e identificadas con

52

INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA. "Manual de restauración de terrenos y evaluación de impactos ambientales en minería" 5ª Edición. ISBN: 84-7840-019-2., p. 165.

"CONTROL DE LA EROSIÓN Y SEDIMENTACIÓN. OBRAS ESTRUCTURALES (...)

15. Protección de desagües

En los puntos de descarga de los distintos tipos de canalización se emplean protecciones, con al doble finalidad de disipar la energía del agua y evitar la erosión de las zonas entre los desagües y canales aguas abajo. Las paredes y fondos de estos canales son cubiertas con encachado de piedra, revegetadas o revestidas de hormigón y otros materiales.

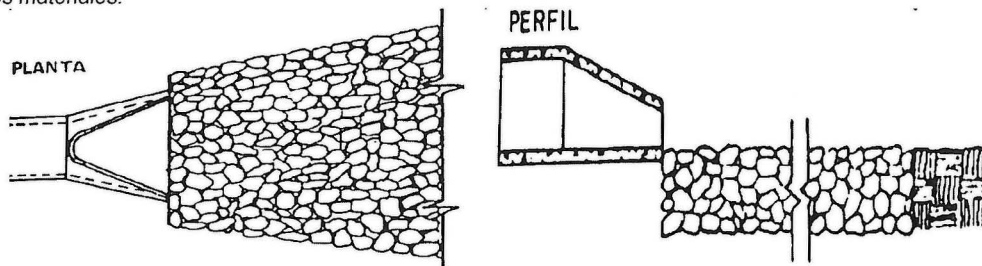


Figura 11.20 Protección de desagües

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
previsto en el suelo y la flora.	pedra, revegetadas o revestidas de hormigón y otros materiales disponibles en la zona que disipe la energía del agua y evite la descarga directa de agua pluvial sobre el suelo.		coordenadas UTM (WGS84).

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 848-2017-OEFA/DFSAI del 11 de agosto de 2017 en cuanto al dictado las medidas correctivas ordenadas a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A. indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** la Resolución Directoral N° 848-2017-OEFA/DFSAI del 11 de agosto de 2017, en el extremo de las medidas correctivas referido a las obligaciones ordenadas a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A., detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; las cuales quedan fijadas en los siguientes términos:

Cuadro N° 5: Modificación de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Enosa vertió aceite dieléctrico sobre el suelo sin protección, piedra chancada y el canal colector de la S.E. Corrales, lo cual generó un impacto negativo sobre el ambiente.	Enosa debe implementar un sistema de contención de derrame.  Asimismo debe realizar la remediación del área afectada.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes informes detallando lo siguiente:  (i) Descripción de las medidas de prevención adoptadas, debidamente fotografiadas, fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84), las cuales deben acreditar la implementación del sistema de contención de derrame.  (ii) Descripción de las acciones de remediación del área afectada, así como las fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84);  (iii) Detalle de la disposición final adecuada del material afectado con aceite dieléctrico;  (iv) Los resultados de análisis efectuados a los suelos impactados por el derrame de aceite dieléctrico, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, así como las fotografías fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84);
2	Enosa realizó una descarga directa de aguas pluviales al suelo sin protección a través de dos puntos de salida del canal colector de la S.E. Corrales, generando un impacto no previsto en el suelo y la flora.	Enosa debe mejorar el sistema de drenaje a través de la instalación de una obra de ingeniería (obra estructural) que consiste en paredes y fondos cubiertos con enchachado de piedra, revegetadas o revestidas de hormigón y otros materiales disponibles en la zona que disipe la energía del agua y evite la descarga directa de agua pluvial sobre el suelo.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga lo siguiente:  (i) Informe técnico que acredite la instalación de la obra de ingeniería que disipe la energía del agua y evite la descarga directa de agua pluvial sobre el suelo, acompañadas de fotografías fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84).

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.; y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental